



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y ENERGIA**  
**Ley N° 9464**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y :**

Artículo 1º- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar las inversiones del programa MENDOZA AUDIOVISUAL creado por Ley N° 9.402, en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 1.250.000.000). La inversión total para el programa Mendoza Audiovisual será de PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 1.750.000.000), y se aplicará a las actividades contempladas en el Artículo 2º de la Ley N° 9.402.

Art. 2º- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a reasignar los montos establecidos en la Ley N° 9.402 y en la presente Ley, en las convocatorias del Programa Mendoza Audiovisual, a efectos de un mayor aprovechamiento de los fondos asignados al programa.

Art. 3º- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar en los Presupuestos correspondientes las partidas presupuestarias hasta la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 1.750.000.000), en la medida que las condiciones financieras y presupuestarias así lo permitan.

Art. 4º- Modifícase el Artículo 2º de la Ley N° 9.402 que quedará redactado de la siguiente manera:

El Programa Mendoza Audiovisual reintegrará, a quienes adquieran la calidad de beneficiarios, aquellas erogaciones que, de acuerdo al límite de las autorizaciones que dispone el Artículo 3º, sean realizadas por personas humanas o jurídicas con y sin fines de lucro, en las siguientes actividades:

a. La producción de contenidos audiovisuales y la prestación de servicios de producción audiovisual de todo tipo incluyendo producciones audiovisuales de corto, medio y largometraje, documentales, publicitarias, televisivas, de animación, de video juegos, música y videoclips, entre otras cualquiera sea su sistema de registro, almacenamiento, soporte, transmisión y/o distribución, incluyendo la contratación de profesionales y técnicos para los distintos roles que la actividad demanda. Serán priorizadas aquellas propuestas con mayor participación de artistas locales.

b. Adquisiciones y contrataciones destinadas a vestuario, maquillaje, utilería, escenografía, música, edición, proceso de sonido, alquiler y/o compra de equipos de cámara y luces, efectos especiales, comidas y alojamiento, según los rubros homologados por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. En el caso de adquisiciones y contrataciones, se priorizarán aquellas producidas en la Provincia de Mendoza.

Art. 5º- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Economía y Energía o el que en el futuro lo reemplace.



Art. 6º- La autoridad de aplicación deberá enviar semestralmente un informe de avance de los alcances de la presente ley a ambas Cámaras Legislativas.

Art. 7º- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

**SR. MARIO ENRIQUE ABED**

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

PROC. JORGE DAVID SAEZ

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
15/05/2023	31864